

en virtud del inciso *e* del Artículo 73 de la Carta⁴² y a las medidas tomadas por el Comité con respecto a esa información,

Habiendo examinado *asimismo* el informe del Secretario General sobre el tema⁴³,

Deplorando que algunos Estados Miembros que tienen responsabilidades en cuanto a la administración de territorios no autónomos hayan cesado de transmitir información en virtud del inciso *e* del Artículo 73 de la Carta,

1. *Aprueba* el capítulo del informe del Comité Especial encargado de examinar la situación con respecto a la aplicación de la Declaración sobre la concesión de la independencia a los países y pueblos coloniales relativo a la información sobre los territorios no autónomos transmitida en virtud del inciso *e* del Artículo 73 de la Carta de las Naciones Unidas;

2. *Reafirma* que, a falta de una decisión de la propia Asamblea General en el sentido de que un territorio no autónomo ha alcanzado la plenitud del gobierno propio de conformidad con el Capítulo XI de la Carta, la Potencia administradora interesada debe seguir transmitiendo información en virtud del inciso *e* del Artículo 73 de la Carta con respecto a dicho territorio;

3. *Pide* a las Potencias administradoras interesadas que transmitan, o continúen transmitiendo, al Secretario General la información prescrita en el inciso *e* del Artículo 73 de la Carta, así como la información más completa posible sobre la evolución política y constitucional de los correspondientes territorios, dentro de un plazo máximo de seis meses después de la expiración del año administrativo en esos territorios;

4. *Pide* al Comité Especial que siga desempeñando las funciones que se le encomendaron en virtud de la resolución 1970 (XVIII) de la Asamblea General, de conformidad con los procedimientos establecidos, y que informe al respecto a la Asamblea en su trigésimo tercer período de sesiones.

83a. sesión plenaria
28 de noviembre de 1977

32/34. Cuestión de Timor Oriental

La Asamblea General,

Reconociendo el derecho inalienable de todos los pueblos a libre determinación y a la independencia de conformidad con los principios de la Carta de las Naciones Unidas y de la Declaración sobre la concesión de la independencia a los países y pueblos coloniales, contenida en su resolución 1514 (XV) de 14 de diciembre de 1960,

Habiendo examinado el capítulo del informe del Comité Especial encargado de examinar la situación con respecto a la aplicación de la Declaración sobre la concesión de la independencia a los países y pueblos coloniales relativo al Territorio⁴⁴,

Habiendo oído las declaraciones de los representantes de Portugal⁴⁵ e Indonesia⁴⁶,

Habiendo oído también las declaraciones de los representantes del Frente Revolucionaria de Timor Leste Independiente⁴⁷,

Teniendo presente que, de conformidad con el párrafo 4 del Artículo 2 de la Carta, todos los Estados deben abstenerse en sus relaciones internacionales de recurrir a la amenaza o al uso de la fuerza contra la integridad territorial o la independencia nacional de cualquier Estado, o en cualquier otra forma incompatible con los propósitos de las Naciones Unidas,

Profundamente preocupada por la continuada situación crítica en el Territorio, resultante de la persistente negativa del Gobierno de Indonesia a dar cumplimiento a las disposiciones de las resoluciones de la Asamblea General y del Consejo de Seguridad,

Recordando sus resoluciones 3485 (XXX) de 12 de diciembre de 1975 y 31/53 de 1º de diciembre de 1976 y las resoluciones del Consejo de Seguridad 384 (1975) de 22 de diciembre de 1975 y 389 (1976) de 22 de abril de 1976,

1. *Reafirma* el derecho inalienable del pueblo de Timor Oriental a la libre determinación y a la independencia y la legitimidad de su lucha por lograr ese derecho;

2. *Reafirma* sus resoluciones 3485 (XXX) y 31/53 y las resoluciones del Consejo de Seguridad 384 (1975) y 389 (1976);

3. *Rechaza* la afirmación de que Timor Oriental ha sido integrado a Indonesia, dado que el pueblo del Territorio no ha podido ejercer libremente su derecho a la libre determinación y a la independencia;

4. *Pide* al Comité Especial encargado de examinar la situación con respecto a la aplicación de la Declaración sobre la concesión de la independencia a los países y pueblos coloniales que siga examinando activamente la situación existente en el Territorio, que siga de cerca la aplicación de la presente resolución, que envíe al Territorio, tan pronto como sea posible, una misión visitadora con miras a la aplicación plena y rápida de la Declaración y que informe al respecto a la Asamblea General en su trigésimo tercer período de sesiones;

5. *Pide* al Secretario General que, entre tanto, en consulta con el Presidente del Comité Especial, envíe con urgencia un representante especial a Timor Oriental con el objeto de hacer sobre el terreno una evaluación exhaustiva de la situación existente en el Territorio y de establecer contacto con los representantes del Frente Revolucionaria de Timor Leste Independiente y con el Gobierno de Indonesia, así como con los gobiernos de otros Estados interesados, a fin de preparar el terreno para una misión visitadora del Comité Especial, y que informe al respecto al Comité Especial;

6. *Señala a la atención* del Consejo de Seguridad, de conformidad con el párrafo 3 del Artículo 11 de la Carta de las Naciones Unidas, la situación crítica existente en el Territorio de Timor Oriental y le recomienda que adopte todas las medidas eficaces necesarias para la aplicación de sus resoluciones 384 (1975) y 389 (1976) con miras a garantizar el pleno ejercicio del derecho a libre determinación y a la independencia por el pueblo de Timor Oriental;

⁴⁷ *Ibid.*, 11a. sesión, párrs. 135 a 155, y 20a. sesión, párrs. 101 a 130.

⁴² *Ibid.*, trigésimo segundo período de sesiones, Suplemento No. 23 (A/32/23/Rev.1), vol. IV, cap. XXXII.

⁴³ A/32/253.

⁴⁴ Documentos Oficiales de la Asamblea General, trigésimo segundo período de sesiones, Suplemento No. 23 (A/32/23/Rev.1), vol. II, cap. X.

⁴⁵ *Ibid.*, trigésimo segundo período de sesiones, Cuarta Comisión, 12a. sesión, párrs. 22 a 26.

⁴⁶ *Ibid.*, 19a. sesión, párrs. 4 a 58.

7. *Insta* al Gobierno de Indonesia y a los dirigentes del Frente Revolucionaria de Timor Leste Independente a que faciliten la entrada en Timor Oriental al Comité Internacional de la Cruz Roja y a otras organizaciones de socorro para que presten asistencia al pueblo del Territorio;

8. *Decide* incluir en el programa provisional de su trigésimo tercer período de sesiones el tema titulado "Cuestión de Timor Oriental".

83a. sesión plenaria
28 de noviembre de 1977

32/35. Actividades de los intereses extranjeros, económicos y de otro tipo, que constituyen un obstáculo para la aplicación de la Declaración sobre la concesión de la independencia a los países y pueblos coloniales en Rhodesia del Sur, en Namibia y en todos los demás territorios bajo dominación colonial, así como para los esfuerzos tendientes a eliminar el colonialismo, el *apartheid* y la discriminación racial en el Africa meridional

La Asamblea General,

Habiendo examinado el tema titulado "Actividades de los intereses extranjeros, económicos y de otro tipo, que constituyen un obstáculo para la aplicación de la Declaración sobre la concesión de la independencia a los países y pueblos coloniales en Rhodesia del Sur, en Namibia y en todos los demás territorios bajo dominación colonial, así como para los esfuerzos tendientes a eliminar el colonialismo, el *apartheid* y la discriminación racial en el Africa meridional",

Habiendo examinado el capítulo del informe del Comité Especial encargado de examinar la situación con respecto a la aplicación de la Declaración sobre la concesión de la independencia a los países y pueblos coloniales relativo a esta cuestión⁴⁸,

Teniendo en cuenta las partes del informe del Consejo de las Naciones Unidas para Namibia⁴⁹ referentes a esta cuestión,

Recordando su resolución 1514 (XV) de 14 de diciembre de 1960, que contiene la Declaración sobre la concesión de la independencia a los países y pueblos coloniales, y su resolución 2621 (XXV) de 12 de octubre de 1970, que contiene el programa de actividades para la plena aplicación de la Declaración, así como todas las demás resoluciones de las Naciones Unidas sobre el tema,

Teniendo en cuenta la Declaración de Maputo en Apoyo de los Pueblos de Zimbabwe y Namibia y el Programa de Acción para la Liberación de Zimbabwe y Namibia⁵⁰, aprobados por la Conferencia Internacional en Apoyo de los Pueblos de Zimbabwe y Namibia, celebrada en Maputo del 16 al 21 de mayo de 1977, así como la Declaración de Lagos para la Acción

contra el *Apartheid*⁵¹, aprobada por la Conferencia mundial para adoptar medidas contra el *apartheid*, celebrada en Lagos del 22 al 26 de agosto de 1977,

Tomando nota de la decisión relativa a la exportación de petróleo a los regímenes racistas ilegales del Africa meridional, aprobada por la Asamblea de Jefes de Estado y de Gobierno de la Organización de la Unidad Africana en su 14º período ordinario de sesiones, celebrado en Libreville del 2 al 5 de julio de 1977⁵²,

Reafirmando la solemne obligación que tienen las Potencias administradoras en virtud de la Carta de las Naciones Unidas de promover el adelanto político, económico, social y educativo de los habitantes de los territorios bajo su administración y de proteger los recursos humanos y naturales de esos territorios contra abusos,

Reafirmando que toda actividad económica o de otra índole que entorpezca la aplicación de la Declaración sobre la concesión de la independencia a los países y pueblos coloniales y obstaculice los esfuerzos encaminados a la eliminación del colonialismo, el *apartheid* y la discriminación racial en el Africa meridional y en otros territorios coloniales constituye una violación de los derechos e intereses políticos, económicos y sociales de los pueblos de esos territorios y es, por consiguiente, incompatible con los propósitos y principios de la Carta,

Afirmando que los recursos naturales de todos los territorios coloniales, y en particular de Zimbabwe y Namibia, son patrimonio de los pueblos de dichos territorios y que la explotación de esos recursos por intereses económicos extranjeros en asociación con los regímenes minoritarios racistas ilegales constituye una violación directa de los derechos de los habitantes, así como de los principios enunciados en la Carta y de todas las resoluciones pertinentes de las Naciones Unidas,

Observando con profunda preocupación que las Potencias coloniales y ciertos Estados, en sus actividades en los territorios coloniales, han seguido haciendo caso omiso de las decisiones de las Naciones Unidas relativas al tema y no han aplicado, en particular, las resoluciones 2621 (XXV) de 12 de octubre de 1970 y 31/7 de 5 de noviembre de 1976 de la Asamblea General, en las cuales la Asamblea exhortó a las Potencias coloniales y a los gobiernos que aún no lo hubieran hecho a adoptar medidas legislativas, administrativas o de otra índole para poner término a las empresas en los territorios coloniales, particularmente en Africa, de propiedad de sus nacionales o de entidades constituidas en sociedades de capital bajo su jurisdicción que fueran perjudiciales para los intereses de los habitantes de esos territorios, y para impedir nuevas inversiones que fueran contrarias a los intereses de esos habitantes,

Condenando la intensificación de las actividades de esos intereses extranjeros, económicos, financieros y de otro tipo, que continúan explotando los recursos naturales y humanos de los territorios coloniales y acumulan y repatrian ingentes beneficios en detrimento de los intereses de los habitantes, particularmente en el Africa meridional, impidiendo así que los pueblos de esos territorios satisfagan sus legítimas aspiraciones de libre determinación e independencia,

⁴⁸ *Ibid.*, trigésimo segundo período de sesiones, Suplemento No. 23 (A/32/23/Rev.1), vol. I, cap. IV.

⁴⁹ *Ibid.*, Suplemento No. 24 (A/32/24), vol. I, parte II, cap. VI, y vol. II, anexo XII.

⁵⁰ A/32/109/Rev.1-S/12344/Rev.1, anexo V. Para el texto impreso, véase *Documentos Oficiales del Consejo de Seguridad, trigésimo segundo año, Suplemento de julio, agosto y septiembre de 1977.*

⁵¹ A/CONF.91/9 (publicación de las Naciones Unidas, No. de venta: S.77.XIV.2, y corrección), secc. X.

⁵² Véase A/32/310.